

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, presento escrito en el que solicitó se tuviera por no contestada la demanda y se continúe con el trámite procesal correspondiente. Sírvasse proveer.

GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA

Manta, Cundinamarca, febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante solicita:

- 1- Se tenga por no contestada la demanda.
- 2- Se sirva decretar la venta del inmueble objeto de litigio.
- 3- Se convoque a las partes a audiencia inicial.
- 4- Se decrete el embargo y secuestro del inmueble objeto de litigio.

Ahora bien, el Juzgado por auto de fecha 18 de septiembre de 2020, visto a folio 69 y 70 del cuaderno principal, resolvió tener por notificada personalmente a la demandada **LIGIA JANETH RAMÍREZ LÓPEZ**, y como consecuencia de ello, ordenó correr término del traslado a partir de la ejecutoria de la providencia en mención.

Estando, así las cosas, y vencido el término del traslado, sin que obre en el expediente prueba de la contestación de la demanda, notificada en debida forma a la parte interesada, el juzgado se ve abocado a tener por no contestada la demanda, asumiendo la parte pasiva de esta relación jurídico procesal, las consecuencias de que trata el artículo 97 del C.G.P., por falta de contestación del libelo.

Bajo este entendido, el Juez en ejercicio de los deberes consagrados en el artículo 42 del C.G.P., y a efectos de continuar con el trámite del proceso divisorio, procederá a nombrar Curador Ad-litem, al doctor MARCELINO MARTÍN GÓMEZ, decisión que responde a la necesidad de defender los derechos y garantías de las personas ausentes en los procesos judiciales, tal como sucede con la parte pasiva del proceso sometido a estudio, protegiendo de esa forma el derecho a la defensa y el debido proceso del ausente.

Con lo que respecta al decreto de la venta del bien objeto de litigio, el decreto del embargo y posterior secuestro del mismo, y de la convocatoria de las partes para la celebración de la audiencia inicial, el juzgado no se pronunciará a efectos de

garantizar los derechos a la defensa y al debido proceso de la parte demandada, hasta tanto el auxiliar de justicia que se nombró como curador ad-litem, acepte y se poseione en el encargo.

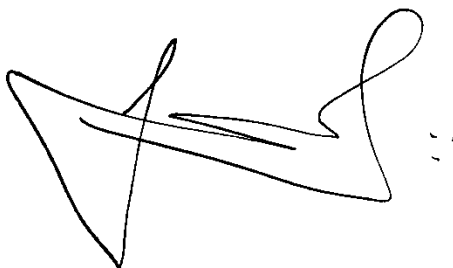
Así las cosas, El Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda, de parte de la señora **LIGIA JANETH RAMÍREZ LÓPEZ**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: NOMBRAR como Curador Ad-litem al doctor **MARCELINO MARTÍN GÓMEZ**, para que represente los derechos y garantías de la demandada **LIGIA JANETH RAMÍREZ LÓPEZ**. Por secretaria comuníquesele la designación de auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS LINERO CASTRILLÓN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL MANTA, CUNDINAMARCA
ESTADO <i>La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO N° 09 Hoy 17/02/2021.</i> <i>El Secretario.</i> GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ